

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Canarias ha presentado D. Rafael Comenge Dalmau.

Otro nombrando Gobernador civil de Canarias á D. Antonio Eulate Fery.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Parque de Sanidad Militar para adquirir una estufa locomóvil de desinfección, sistema Geneste, con destino al Hospital Militar de Pamplona.

Otro autorizando á la Comandancia de Ingenieros de la Coruña para adquirir directamente los materiales necesarios, durante un año y tres meses más, en las obras que tiene á su cargo.

Otro autorizando á la Fábrica Nacional de Toledo para adquirir, por gestión directa, las 150 toneladas de carbón de brezzo que necesita para la ejecución del plan de labores en el presente año.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica, la regla 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1909, referente á los Maestros de los Arsenales del Ferrol y Cartagena.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto convocando un concurso entre españoles ó entidades españolas para la contratación de servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidas en el artículo 17, y el cuadro C, primer grupo, Canarias, de la Ley de 14 de Junio del año próximo pasado.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden (reproducida) aprobando la liquidación general del Timbre, correspondiente al ejercicio de 1907, á reserva del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Junio último, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido varios casos de peste bubónica

en los lugares que se indican del gobierno de Astrakan (Rusia).

Idem id. id. varios casos de cólera en los gobiernos que se mencionan de Rusia.

Idem haberse declarado la epidemia de cólera en los gobiernos que se citan de la Nación rusa.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Anatomía topográfica.

Idem id. id. en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, una Auxiliaría del séptimo grupo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La New-York, y de la Hidro-eléctrica del río Francia.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Asesoría General de Seguros.—Relación de los accidentes ocurridos en el cuarto trimestre del año 1909 y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Junio próximo pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentadas por las Compañías de ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del

cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias Me ha presentado D. Rafael Comenge y Dalmau.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Antonio Eulate Fery, Contraalmirante de la Ar-

mada, Comandante General del Apostadero de Cartagena.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel López y Pérez, en súplica de que se le in-

Indulto del resto de la pena de un año, un mes y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de infracción de la ley de Emigración:

Teriando en cuenta la buena conducta del penado antes y después de delinquir y su arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel López y Pérez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro Luque Cazalla, en súplica de que se indulte á su hermano Antonio Ramón Luque Cazalla del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el penado lleva cumplida dos terceras partes de la condena observando buena conducta, y que con el delito no se causó daño material:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Ramón Luque Cazalla del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Bartolomé Armenteros Rubio en súplica de que se le conmute por destierro el resto de las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y tres años, cuatro meses y ocho días de igual prisión á que fué condenado, respectivamente, por la Audiencia de Jaén en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad

y disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que el reo lleva sufrida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, que cometió el delito en estado de embriaguez, la cual no es habitual, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas que le faltan por cumplir á Bartolomé Armenteros Rubio y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eduardo Ramos Fernández, en súplica de que se le conceda indulto total ó parcial de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Vitoria en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva sufrida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Eduardo Ramos Fernández en la causa mencionada, por la de seis años y un día de prisión mayor.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 1.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la 1.<sup>a</sup> del artículo 59 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo

de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para que, con sujeción al proyecto de contrato que ha formulado, adquiriera de la Sociedad Angloibérica, domiciliada en esta Corte (Serrano, número 50), una estufa locomóvil de desinfección sistema Geneste, tipo M. 71, con destino al Hospital Militar de Pamplona, debiendo su importe de 7.200 pesetas ser cargo á la partida de 20.000 pesetas consignadas para esta clase de atenciones en el capítulo 10, artículo 3.<sup>o</sup> del vigente presupuesto de la Guerra.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de la Coruña para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, debiendo servir de base los mismos precios, como límite máximo, é iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas á tal fin sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á lo preceptuado en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica Nacional de Toledo para adquirir por gestión directa las 150 toneladas de carbón de brezo que necesita para la ejecución del plan de labores en el presente año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto que V. M. se dignó firmar, con fecha 20 de Octubre de 1909, se concedieron á los Maestros de los Arsenales del Ferrol y Cartagena facilidades para obtener licencia ilimitada y con ella poder ocuparse en las obras de la escuadra y habilitación de aquellos Establecimientos, contándoseles por entero para los efectos de retiro y derechos pasivos todo el tiempo que presten servicio de su profesión ó arte en ellos. Con lo que se conseguirá que al volver al servicio del Estado hayan adquirido pericia y habilidad superiores en sus respectivas artes ó profesiones.

Pero ocurre ahora que varios de los indicados Maestros no tienen cumplido el tiempo reglamentario en su clase que las disposiciones vigentes requieren para el ascenso, con lo cual resulta que no se realiza el pensamiento capital del citado Real decreto, pues no podrán ascender aquéllos, y al volver á los Arsenales del Estado no habrá personal de las clases superiores, con lo que los perjuicios serán notorios.

Para obviar estas dificultades es sin duda medida adecuada, como ventaja evidente para el Estado y equitativa además en bien de la Maestranza, la de ampliar aquella soberana disposición, declarando comprendida en su regla 2.ª la circunstancia de contarse el tiempo que sirvan á la expresada Sociedad para completar el que les falte para el ascenso, siempre que tales servicios sean en talleres similares á los en que trabajaban en los Arsenales del Estado; debiendo entenderse que esta concesión no pueda en ningún tiempo ni bajo ningún concepto servir de precedente para otra clase de casos y personas.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que la regla segunda del Real decreto de 20 de Octubre de 1909, referente á los Maestros de los Arsenales del Ferrol y Cartagena, se entienda redactada en la siguiente forma:

«Segunda. Todo el tiempo que presten servicios de su profesión en las obras de referencia, se les contará por entero para los efectos de retiro y derechos pasivos y les será de abono para completar

el que les falte para el ascenso, siempre que dichos servicios sean similares á los que prestaban en los Arsenales del Estado.»

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

SEÑOR: Para el cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909, y conforme á lo dispuesto en su artículo 17, las comunicaciones marítimas rápidas y regulares deben establecerse por medio de contratación oportunamente anunciada y mediante condiciones, para lo cual es indispensable la convocatoria de un Concurso y la fijación de bases á que hayan de ajustarse las proposiciones que en él se presenten.

En el primer grupo del Cuadro C, anexo al citado artículo 17, se comprenden las comunicaciones marítimas peculiares del servicio de Canarias, y con el fin de cumplir cuanto la expresada ley previene en su artículo 17, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fermín Calbetón.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la contratación de servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares comprendidas en el artículo 17 y el cuadro C, primer grupo, Canarias, de la Ley de 14 de Junio de 1909 y á tenor de cuanto ésta prescribe, se convoca un concurso público entre españoles ó entidades españolas constituidos como navieros ó armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la citada Ley.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Director general de Agricultura, Industria y Comercio el día 5 de Septiembre próximo, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente el resguardo definitivo de haber constituido una fianza provisional de 66.391 pesetas en metálico ó en valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado.

Art. 3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio enunciado en pesetas, por el que se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que

comprende la Tabla anexa al Pliego de condiciones, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del fijado en dicha Tabla, y se consignará que el proponente acepta todas las cláusulas del Pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto para la contratación de los servicios en cuanto no resulten mejorados por su proposición y á reserva de lo que sobre esas mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de adjudicación, expresando además el número y circunstancias de los buques que como minimum se fijan en el artículo 7.º del Pliego de condiciones.

Art. 4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente como «naviero ó armador nacional» ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado.

Art. 5.º A las once y media de la mañana del día 5 de Septiembre del corriente año, se procederá por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará acta notarial correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación de los servicios, la escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele la adjudicación y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Para firmar el contrato el adjudicatario acreditará documentalmente que además de ser español ó entidad española, constituido como «Naviero ó Armador nacional», según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha que, con arreglo al contrato, deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 17 de la referida Ley sobre su constitución de capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libros de actas y fondos reservados.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

## PLIEGO

de condiciones para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas regulares, comprendidas en el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909.—Cuadro C, primer grupo (Islas Canarias) anejo al mismo.

## CAPÍTULO PRIMERO

## OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares, determinados en la tabla de servicios (aneja á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar, y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador que, como contratista, tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos, con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en este pliego se establecen, y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación de los servicios.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en el Convenio de la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción de los buques afectos á este contrato, no pudiendo, por ello, ni si por efecto de itinerarios aprobados legalmente á alguno de los buques subvencionados de otras líneas, tocarse en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato, podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos, y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que deba pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque.

## CAPÍTULO II

## DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º La duración del contrato será por diez años, á contar desde la fecha en que se inauguren los servicios, pudiendo continuar por la tática el máximo tiempo que determina la ley de Comunicaciones marítimas, ó sea dos años, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese ó despido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el contratista continuar prestándolos un año más, con el fin de dar lugar á la celebración de concursos y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

Art. 6.º La implantación de todas las comunicaciones marítimas objeto del presente contrato, se ajustará estrictamente á las fechas consignadas en la tabla de servicios, á fin de que en 16 de Noviembre del presente año de 1910 quede totalmente establecido el servicio in-

terinsular de Canarias y á Río de Oro, así como la nueva expedición redonda que se establece entre Cádiz y Canarias, haciéndose cargo, además, el contratista, en 6 de Julio de 1917, de las cuatro expediciones redondas entre Cádiz y Canarias, que realiza actualmente la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, terminando el contrato de dichas cuatro expediciones en igual mes y año de 1920 que las implantadas en 16 de Noviembre de 1910.

El contratista tendrá la obligación de anticipar la realización de cualquiera de los servicios de referencia, si alguno de los contratos vigentes en la actualidad se diera por terminado, en atención á que con arreglo á la Ley no pueden ser prorrogados.

Si el contratista no cumplierse lo dispuesto en el párrafo anterior y no acreditase la imposibilidad de verificarlo suficientemente, quedará á favor del Gobierno la parte de fianza correspondiente de los servicios no implantados, sin que ésta le exima de hacerlo dentro de un plazo que no será mayor de seis meses.

Art. 7.º Para el establecimiento de estos servicios y su desempeño durante el tiempo del contrato, deberá el contratista presentar con antelación suficiente para ser admitidos antes de las fechas en que deban empezar á funcionar estas líneas para el 16 de Noviembre de 1910:

Un vapor de más de 2.000 toneladas de arqueo total y 13 millas de velocidad mínima en servicio, destinado á la línea de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando el contratista obligado á sustituirle inmediatamente, en caso de avería, con otro de idénticas condiciones, bajo la responsabilidad que previene el artículo 79; y para el mismo servicio hasta el 6 de Julio de 1917, en que deberá encargarse de los cinco viajes redondos con cuatro vapores, como minimum, que tengan las condiciones citadas, hasta 1920 en que termina el contrato.

Ocho vapores de más de 1.000 toneladas de arqueo total y 12 millas de velocidad mínima en servicio, para las expediciones:

Entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Entre Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Gran Tarajal, Puerto de Cabras (Fuerteventura) y Arrecife (Lanzarote).

Entre Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma.

Entre Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián de la Gomera y Valverde de Hierro; y

Entre Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Río de Oro.

Todos los buques destinados al servicio interinsular irán provistos de algibes para el suministro gratuito de agua á las islas en caso necesario.

## CAPÍTULO III

## DE LA SUBVENCIÓN

Art. 8.º La subvención por la que resulten adjudicados los servicios se fijará por anualidades, conforme determina la tabla de servicios, y en la cuantía que corresponda al número de expediciones y recorrido en millas de cada uno, y consecuentemente con ello el contratista cobrará la cantidad que corresponda arregladamente á las expediciones contratadas y verificadas para dicho año, no pudiendo, en ningún caso, cobrar más subvención que la que corresponda á los servicios implantados.

Art. 9.º El pago del importe total de la subvención se verificará mensualmente en la capital de la provincia que designe el contratista, por dozavas partes, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, en el que se consignará anualmente el importe total de la subvención.

Art. 10. Para cobrar la subvención que corresponda por los servicios realizados, presentará el contratista, por mediación de los delegados del Gobierno encargados de la vigilancia y cumplimiento de los servicios, cuenta y justificativos de haberlos verificado.

Art. 11. Todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagarán precisamente en metálico y sin más deducción ni descuento que el impuesto á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1892.

## CAPÍTULO IV

## DEL CONTRATISTA

Art. 12. El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de ellos, sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje ó iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservar los libros de toda obligación y gravamen, á cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques, y certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 13. Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros; el Consejo ó Junta de gobierno de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservados para el Gobierno ó sus Delegados, en cuanto se refiera á los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

Art. 14. Si el contratista tuviere su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á su contrato, que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 15. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato, serán precisamente españoles ó súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 16. El contratista no podrá ceder

ni traspasar los servicios objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

## CAPITULO V

### DE LOS ITINERARIOS

Art. 17. El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Gobernación, Marina, Guerra y Estado y con el contratista, aprobará los itinerarios, fijando los días y hora de salida de cada puerto, así como los períodos de tiempo de parada en los puntos intermedios ó de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar á efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros, equipajes y mercancías.

Art. 18. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios se ajusta á lo establecido en la tabla de servicios á los efectos de la sanción penal á que hubiese lugar, la Dirección General de Navegación formará al final de cada año un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha Dirección al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 19. Cada uno de los buques afectos á este contrato no quedará adscrito á una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en el cuadro anejo. Se exceptúan de esto los buques destinados á las líneas que se establecen entre la Península y Canarias, los cuales, por tener condiciones distintas de los demás, deberán siempre dedicarse al servicio á que se destinen.

Art. 20. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos de itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda regularidad que permitan las circunstancias, poniendo en servicio activo el buque de reserva, si fuera preciso, para asegurar las comunicaciones.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse con el Gobierno ó Delegados del mismo con atribuciones para ello.

Art. 21. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios, y, en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques de guerra, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista por la pérdida de alguno de sus buques como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo, perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra. Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 22. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos de itinerario sin haber re-

cibido la correspondencia de que deban hacerse cargo, ó entregado la que hubieran transportado para el punto de llegada. Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los mismos Capitanes de los buques ó por personas debidamente autorizadas por aquéllos y con la responsabilidad del contratista, firmando recibo, haciendo anotaciones y cumpliendo todas las formalidades reglamentarias en Correos. La conducción desde las oficinas de Correos á bordo, de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puntos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios (carrajes, lanchas, cargadores, etc.). Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde á bordo á las oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Cuando los buques tengan ya á bordo la correspondencia que hayan de transportar en sus viajes, no podrán demorar su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificar debidamente en certificación de la Autoridad de Marina, ó visada por ésta si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó tablas de servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificar en forma.

Art. 23. El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, abonará al contratista la cantidad de 30 pesetas por hora, ó sea 720 por día.

Art. 24. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados, disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorgan á los de la marina mercante españoles y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de Marina á los vapores correos, concediéndoles, además, en todos los puertos donde conduzcan el correo y materialmente sea posible atraque fijo, de costado, en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las Oficinas del Estado, incluso Consulados y visitas de sanidad en puertos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se les concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio, concedido á todo buque correo ó que preste servicios oficiales, de ser atendido y despachado en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CONTABILIDAD

Art. 25. El contratista llevará para cada línea ó servicio subvencionado por este contrato una contabilidad especial, que el Gobierno podrá examinar en todo momento, mediante sus delegados, para el debido conocimiento de los gastos ó ingresos de cada servicio.

Art. 26. Dicha contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Se abrirá una cuenta especial para cada uno de los servicios que estará obligado á verificar el contratista en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar escrupulosamente los productos ó ingresos realizados, y en frente de éstos los gastos siguientes:

A) Los corrientes de entretenimiento del buque y los del puerto;

B) Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados;

C) El 6 por 100 del valor, según inventario del buque que haga el servicio, como prima de seguro;

D) El 5 por 100 del capital del buque y de su mobiliario, como amortización;

E) El 5 por 100 del valor del buque, según inventario (beneficio industrial);

F) El 5 por 100, como fondo de reserva;

G) Los gastos de nóminas, mantenimiento de hombres, carbón, grasas, conservación de máquinas, útiles, etc.

El cálculo de los tantos por ciento mencionados en los apartados A, B, C, D, deberá basarse sobre el valor ó justificar por los libros el que los buques tuviesen en la época en que fueron dedicados á los servicios de las líneas del contrato.

El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance en relación al de la flota entera del contratista.

## CAPITULO VII

### DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga á mantener á flote y en aptitud necesaria, desde 16 de Noviembre del corriente año de 1910, el número de buques que se expresa en el artículo 7.º, los cuales habrán de reunir todas las condiciones de tipo, desplazamiento, marcha, etc., que en la tabla de servicios se consignan.

Desde el 6 de Julio de 1917 tendrá, además, á flote, y con la aptitud necesaria, los buques que para esa fecha se detallan en el citado artículo para el completo de las expediciones entre Cádiz y Canarias.

Dichos buques, además de ser propiedad exclusiva del contratista, deberán haber sido abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia y estar comprendidos en la primera categoría del Lloyd Register, Bureau Veritas ó Sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos todo el tiempo que esté vigente el contrato.

Reunirán, además, las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con local capaz, cerrado, seguro é independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad para la conducción de las

sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que determine el Ministerio de Marina para el caso que debiera emplearlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Art. 28. Los reconocimientos y pruebas de los citados buques serán llevados a efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima ó matrícula á que estén adscritos, el cual librará los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en las pruebas, del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y caldereta, máquinas auxiliares, motores y dinamómetros, piezas de recambio, de seguridad, de salvamento, así como igualmente del número de botes y su estado, de la capacidad de carboneras y cámaras, número de literas, número de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por reconocimientos reglamentarios á que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, ó por visitas especiales que podrá llevar á efecto la Autoridad de Marina del puerto de inscripción de los citados buques, siempre que lo juzgue conveniente.

Los gastos de los reconocimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista, y gratuitos ó por cuenta del Gobierno los extraordinarios que dimanen de la Autoridad de Marina.

Art. 29. Los buques de nueva construcción deberán reunir las condiciones de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas deberán estar sólidamente contruidos, conforme con las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, dotándoles de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios á bordo.

Art. 30. Podrán ser adquiridos en España ó en el extranjero los buques necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precios para la reposición de ellos ó la ampliación de los servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera.

Art. 31. Podrán excusarse la obligación preferencia de la construcción naval:

A) Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esa construcción nacional y el de la extranjera, y computando en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional excediese al extranjero en más del 10 por 100 de éste.

B) Cuando el plazo de construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad y las dos terceras partes de éste, según el porte del buque.

C) Siempre que no reuna el constructor nacional las garantías que sean reglamentarias para dejar á salvo la responsabilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

Art. 32. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido; pero si el sustituyente fuera de construcción nacional, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses más.

Durante dicho plazo prestará el servicio el buque de reserva ó otro buque que aunque no reuna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio, á juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido además en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes.

Art. 33. Siempre y que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los arsenales, diques, varaderos ó otros establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 34. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser todos españoles é inscritos como individuos de la Marina mercante nacional.

Art. 35. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en sus buques, cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos Náuticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias Marítimas que, según su clase, le corresponda, á tenor de lo que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909.

También se compromete, sin perjuicio de cumplir las prescripciones de la ley de Accidentes del trabajo, á contribuir en la proporción que fija el Reglamento antes citado, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó á costear por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, en proporción no inferior á la que por los Reglamentos le corresponda, para atender á las instituciones del Estado.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 36. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las Comunicaciones Marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la ley de la Protección á las Industrias y Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909 y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 37. Los buques subvencionados, al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje, con sus similares extranjeros.

Art. 38. El contratista montará un

servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren á los puertos de su itinerario que le permitan expedir billetes de pasaje y conocimientos directos con fletes á *fort fait*, para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Iniciará, además, conciertos con las Compañías de Ferrocarriles, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos con tarifas especiales á flotes corridos, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa de los principales artículos de producción nacional.

Art. 39. El contratista someterá anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrán ser modificadas elevándolas sin la previa autorización del citado Ministerio.

Art. 40. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos en puntos visibles varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de registro para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Art. 41. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo los productos ó objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 42. El contratista se obliga bajo su responsabilidad directa á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas y entrega tanto de la correspondencia pública y de oficio como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, al transporte desde las oficinas de Correos á bordo de los buques y viceversa, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinen ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen á las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente respecto de dichos particulares las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á la línea.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la Bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme siguiente: en otoño, invierno y primavera, traje de paño azul obscuro compuesto de americana abrochada con doble hilera de botones dorados, con las insignias de Correos. La gorra será de igual paño, con

visera de charol y galones de oro distintivos según ancho y número de categoría. En el centro llevarán el escudo de Correos bordado en oro con el ancla, y debajo de ésta la palma cruzada por una rama de encina, y en el centro la carta que se adopta para Correos. El uniforme de verano no variará del de las otras estaciones más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

Art. 43. El contratista se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 44. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque ó por los Oficiales ó delegados de los mismos, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial ó delegado, le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada se harán cargo los Capitanes, previa confrontación, transportándola en una ó varias sacas que serán precintadas en la Administración por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberán entregárselas al Administrador del punto de llegada, para quedar exentos de la responsabilidad que pueda haberles por la falta de alguno ó de parte de los despachos de referencia.

Los pliegos de valores se recibirán con las mismas formalidades y se incluirán en paquetes forrados, precintados y lacrados por la Oficina de Correos. Los objetos asegurados y paquetes postales con declaración de valor, se entregarán en la forma reglamentaria.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el curso del viaje; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan haberles según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 45. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos. Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expendérselos á los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 46. Para el caso de que por accidente sufrido en algunos de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 47. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de dos ó más buques del contratista, en igual hora y día para el mismo

destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 48. Si el Gobierno estimare conveniente establecer Oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como dotación del buque, y por tanto gratuitamente, á uno ó dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que conforme á lo estipulado corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán, el Jefe en primera cámara y los Oficiales en segunda, poniendo además á su disposición un departamento seguro dispuesto para cerrarse con llave, debidamente habilitado con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente á su disposición un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados salvavidas para las necesidades del servicio.

Los Jefes y Oficiales encargados de las estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados, serán admitidos en las mesas para comida, que por categoría les corresponda, en iguales horas juntamente con los Oficiales de á bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el Armador para los Oficiales del buque.

De iguales beneficios disfrutaran los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos y los Inspectores de Fomento y de Marina que viajen por razones de servicio en los buques afectos á la contrata.

Art. 49. El Gobierno, avisando al contratista con diez días de anticipación, podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, y hasta la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de servicios á los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada, á los funcionarios de las demás carreras del Estado, á los comisionados que designe el Ministerio de Fomento para su representación ó participación en los Museos comerciales ó Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales con la aprobación ó concurso del Gobierno, á los licenciados de Establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las hermanas de la Caridad y á los Misioneros que se dirijan de uno á otro territorio español; á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y finalmente, á las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la

Guardia Civil que se hallen en el mismo caso.

Art. 50. Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos.

Para las expediciones especiales ó extraordinarias regirán también precios especiales, concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Art. 51. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores por los buques del contratista, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarlos ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlos ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á su destino por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria en que el contratista no pudiera habilitar con la prontitud que se le exija el número de plazas ó barcos que se necesitan para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Art. 52. El contratista se obliga á admitir á bordo de sus buques, recibiendo orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque para carga, en armas, pertrechos y toda clase de material ó servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra, el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con los que preceptúan los Reglamentos de puertos y de emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 53. El Gobierno se obliga á transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida á los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

## CAPÍTULO X

### DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR.

Art. 54. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar, que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 55. En caso de guerra nacional marítima ó hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 56. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo estableci-

miento, se comprenderá ó no en la duración del contrato á elección del Estado.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno, y de dos contratistas.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, con la indemnización á que diere lugar su menor valor, á juicio de la expresada comisión.

El Gobierno pagará, además, al contratista, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representan, y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 57. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde, según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, un 5 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos, según avalúo de la comisión.

Art. 58. Tanto en los casos de guerra como en cualesquiera otros el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques del contratista para servicios del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 59. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato; un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará en tal caso las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los buques del contratista y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido, ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 60. Al terminar la guerra, el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

## CAPITULO XI

### DEL CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Art. 61. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 62. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Ministerio de Fomento, mediante las Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima, de Obras Públicas, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Correos y Telégrafos.

Art. 63. A la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima corresponderá cuanto afecta á la recepción, reconocimientos y pruebas de los buques; al mantenimiento de éstos en las debidas condiciones, al cumplimiento de los itinerarios y al de los servicios todos en sus partes naval y náutica y auxiliar de la Marina militar, así como en los casos extraordinarios y de guerra, y en los ordinarios de la policía del buque y del trato á los pasajeros.

Art. 64. A la Dirección General de Obras Públicas corresponderá iniciar los conciertos con las Compañías de Ferrocarriles á que se refiere el artículo 38 y cuantos afecten en su competencia, y á la de Industria y Comercio, la inspección de todos los servicios comerciales y ordinarios del Estado, á excepción de los de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección General del Ramo, así como cuanto afecta á la contabilidad de esos servicios y de los buques que los presten, á las tarifas de carga y pasaje, á los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas á que den lugar y al cumplimiento del contrato sobre dichos extremos.

Art. 65. El Director general de Navegación y Pesca Marítima será el inspector general de los servicios en la parte marítima de los mismos, que es de su competencia, y á su vez el Director general de Agricultura, Industria y Comercio será el inspector general de los servicios en la parte restante comercial y administrativa y de servicios ordinarios del Estado, y el Director general de Correos, el inspector de los de este Ramo, que lo son peculiares.

Art. 66. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión, que, presidida por él ó por la persona en quien delegue, informada por un Jefe ú Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará en la medida que fuese necesario esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques ó en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán á la Comisión, formando parte de ella, el Perito mecánico y el Perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto en los casos que sea necesario.

Art. 67. Ante esa Comisión presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó á prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximo de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como las del *Lloyd Register* inglés y del *Bouren Veritas* francés.

Art. 68. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendiendo en éstos

los dedicados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los aljibes.

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probados y á qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaz.

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendio, medios de salvamento, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 69. Concluido el reconocimiento formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 70. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá á las pruebas de velocidad poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se comprobará siempre que sea posible por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior á la que corresponde á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 71. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento por mediación del Director general de Navegación al Ministerio de Fomento, á los efectos mismos prevenidos en el artículo 69.

Art. 72. El Ministerio de Fomento, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional ó definitiva de los buques con antelación á dichos reconocimientos y pruebas en los casos en que la mejor implantación y marcha de los servicios y su combinación con los actuales lo aconsejen ó cuando se trate de continuidad de servicios y de buques del mismo contratista adjudicatario de los de este contrato, siempre que presente oportunamente certificados y justificantes

que acrediten cumplidamente que el buque ó buques reúnen las condiciones necesarias, según este pliego de condiciones, para el servicio que van á desempeñar; todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y pruebas que se estimen inexcusables para la admisión definitiva y que habrán de verificarse oportunamente sin alterar los itinerarios en comprobación de los documentos presentados.

Y podrá, además, autorizarse para la admisión provisional de buques durante un año, tolerancias por defectos en la velocidad que no exceda de media milla.

Art. 73. Los reconocimientos periódicos de los buques se verificarán en puerto, en la forma prevenida por el Ministerio de Marina para los demás buques de la Marina mercante nacional, y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento de los itinerarios, á cuyo fin el contratista propondrá oportunamente el puerto en que pueda efectuarse el reconocimiento, si es que no puede hacerse en el de inscripción ó matrícula de los buques, y el Director general de Navegación dispondrá que una Comisión, constituida en debida forma, verifique dicho reconocimiento.

Art. 74. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesario, que un Jefe de la Armada realice visitas de inspección sobre los servicios generales de las líneas y al particular de los buques en puerto ó navegando.

Para dichas inspecciones, que serán objeto en cada caso de instrucciones especiales, el contratista se obliga á facilitar al Inspector, pasaje de primera clase, camarote independiente, bote tripulado y otros medios inexcusables para el ejercicio de la inspección.

Art. 75. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor y de máquinas, siempre que lo pidan los Directores locales de navegación en los puertos de partida, á fin de que el Gobierno pueda informarse, siempre que lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exija las responsabilidades á que hubiere lugar por las faltas en el cumplimiento del contrato.

Los referidos cuadernos deberán llevarse en la misma forma que en los buques de guerra.

Art. 76. El Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, dispondrá que por el Jefe del Negociado de Industria, ó por los Inspectores de la Sección de Industrias Marítimas, si se hubiese creado, se hagan las inspecciones de contabilidad de las líneas y buques de que tratan los artículos 25 y 26 y demás correspondientes, presentando los estados y Memorias que formulen como consecuencia de dichas inspecciones.

## CAPITULO XII

### DE LAS FIANZAS

Art. 77. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el contratista hacerlos responsables preferentemente, ni ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 12 de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques que determina la tabla de servicios para cada año, declarará que

no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el Reino ó en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quien quiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 78. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 132.782 pesetas en metálico, en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas,

## CAPITULO XIII

### DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 79. Si el contratista no presenta con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión antes de las fechas en que deban implantarse los servicios los buques que determina el artículo 7.º, ó no sustituyera inmediatamente al que por avería no pudiera prestar servicio, perderá la fianza que tenga constituida para optar al concurso, quedando además al arbitrio del Gobierno declarar nula la adjudicación.

De igual modo, si el contratista no tuviera presentados con la antelación suficiente para ser reconocidos y admitidos los buques designados para las cuatro expediciones de que ha de hacerse cargo en 1917, perderá el contratista la fianza que tenga constituida, quedando al arbitrio del Gobierno declarar rescindido el contrato.

Art. 80. Si el contratista dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado, según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 47, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención si hubiese realizado el viaje.

Art. 81. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas y fuera por culpa del contratista, pagará una multa equivalente á un 25 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar por la travesía, pudiendo castigarse las reincidencias hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje y además las responsabilidades que puedan alcanzarles por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Art. 82. En el caso de que la marcha media anual señalada á los buques dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 50 céntimos por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado á la condición de velocidad; si fuese inferior á media milla, el descuento será el de una peseta; si fuese de tres cuartos de milla, será de 1,50 pesetas, y si alcanzara á una milla, el descuento será á razón de dos pesetas sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado á las condiciones de velocidad.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquel ó aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Y siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año con tolerancia en la velocidad en prueba, no acreditaran durante dicho año esa velocidad en una nueva prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el contratista para reemplazarle.

Art. 83. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de dieciséis meses, á contar desde la fecha del requerimiento, prorrogables á veinte si construyera el buque en España, y el importe de los referidos descuentos por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Art. 84. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado ó deficiente en velocidad sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirle, incurrirá en una multa de 25.000 pesetas, y quedará obligado á presentarle en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 85. Si el contratista dejare de hacer, sin causa justificada, alguna escala obligatoria con arreglo á los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente á la mitad de la subvención que deba cobrar por la travesía.

Art. 86. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le corresponda cobrar por la travesía.

Art. 87. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales ó proporcionadas á las faltas, á juicio del Gobierno, hasta la suma de 5.000 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Fomento la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 88. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y serán efectivas desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 89. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 90. El contratista queda sujeto á

las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, y, como consecuencia de ellos, serán de su cuenta los gastos de escritura pública y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

**TABLA DE SERVICIOS**  
**Cuadro C. — Primer grupo. — Islas Canarias.**

Tonelaje mínimo. — Toneladas.		VELOCIDAD		VIAJES		Subvenciones. — Pesetas.
		Andar mínimo en prueba. — Millas.	Andar mínimo en servicio anual. — Millas.	Mensuales.	Anuales.	
2.000	<b>Servicio general de la Península con el Archipiélago.</b> Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. Santa Cruz de Tenerife.—Cádiz... ..	14	13	Cinco de ida y vuelta.....	Sesenta.....	650.160
	<i>Servicios interinsulares.</i>					
1.000	1.º Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.....	13	12	Veintiún viajes redondos.....	Doscientos cincuenta y dos...	163.296
1.000	2.º Santa Cruz de Tenerife á Las Palmas de Gran Canaria, Gran Tarajal, Puerto de Cabras (Puertoventura) y Arrecife (Lanzarote).....	13	12	Ocho viajes redondos.....	Noventa y seis...	195.840
1.000	3.º Las Palmas de Gran Canaria á Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma...	13	12	Ocho viajes redondos.....	Noventa y seis...	171.648
1.000	4.º Santa Cruz de Tenerife á San-Sebastián de la Gomera y Valverde de Hierro.....	13	12	Cinco viajes redondos.....	Sesenta.....	78.840
1.000	5.º Santa Cruz de Tenerife á Las Palmas de Gran Canaria y Río de Oro.....	13	12	Un viaje redondo.	Doce.....	68.040
				<b>SUMA TOTAL.....</b>		<b>1.327.824</b>

Madrid, 29 de Julio de 1910.—Aprobado por S. M.—Fermín Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Riera y Serrat, vecino de Granollers, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 91, expedida en 6 de Diciembre de 1907, para redimir del servicio militar activo á su hijo Salvador Riera Bachs, recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Mataró,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Macuerquaga y Uribarren, vecino de Ispaster, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 646, expedida en 31 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Crespo Núñez, vecino de Ames, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pe-

setas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 575, expedida en 21 de Octubre de 1909, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Crespo Mourelle, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de la Coruña,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que esta redención no pudo tener efecto por haber sido declarado prófugo el interesado, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eusebio Parra, vecino de Viniegra de Arriba, provincia de Logroño, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delega-

ción de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 877, expedida en 30 de Diciembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Gregorio Parra García, recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Logroño,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el mozo falleció el día 7 de Enero del año actual, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirán los que acrediten ser sus herederos, en analogía con lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1910.

AZNAR

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Froilán Jorrín López, vecino de Salces, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo números 1.967 de entrada y 1.037 de registro, expedido en 25 de Octubre de 1907, para redimir del servicio militar activo al mozo Ramón Gutiérrez Jorrín, recluta del remplazo de 1907, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Mariano González Manzanal, vecino de Padilla de Abajo, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 678, expedida en 27 de Febrero de 1908, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Burgos,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de

Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido varios errores de caja en la Real orden que precede, se publica debidamente rectificada.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1907, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 26 del contrato de Arriendo de la Renta de Tabacos, de 20 de Octubre de 1903, ha presentado en 22 de Abril de 1908, la liquidación correspondiente á la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1907, para su aprobación.

»Según la expresada liquidación, la Renta, en el año 1907, ha ofrecido un producto líquido de 76.088.009 pesetas 82 céntimos, incluyendo en esa suma 190 pesetas 67 céntimos, procedentes de rectificaciones de los años 1905 y 1906, y deducidas las 1.521.762 pesetas 11 céntimos que importa la comisión del 2 por 100 que á la Compañía reconoce la Real orden de 20 de Octubre de 1906, dictada para cumplir lo dispuesto en la ley de Presupuestos de dicho año, han correspondido al Tesoro, como rendimiento líquido de la referida Renta, 74.566.247 pesetas 71 céntimos. Examinada dicha liquidación por la representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas, hecha la comprobación con la cuenta rendida por el expresado Centro al Tribunal de las del Reino y los justificantes respectivos, y vistas la procedencia y legalidad de las partidas que la forman, determinados que fueron algunos errores que han

quedado rectificadas, é ingresado su importe en el Tesoro, propuso su aprobación, previo el dictamen y censura de la Intervención General del Estado y el de este Consejo, de conformidad á lo prevenido en el artículo 83 del Convenio, á reserva del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas en la general de efectos timbrados del mismo ejercicio, rendida por la representación del Estado. Por su parte, la Intervención General, en su nota de 9 de Mayo último, de conformidad con el parecer de la Dirección del Ramo, propone asimismo á V. E. la aprobación de la liquidación de que se trata, á reserva también del fallo que dicte el citado Tribunal.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que la liquidación formada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha girado con sujeción á las prevenciones del Convenio habido entre la misma y el Estado, y Reglamento para su ejecución, fecha 21 de Febrero de 1901:

»Considerando que los errores padecidos en la misma han sido rectificadas, y su importe ingresado en 23 de Abril último, por valor de 12.047 pesetas 28 céntimos, y

»Considerando que tanto sobre la procedencia de las operaciones practicadas, como sobre la exactitud de las aritméticas, ha emitido su parecer y censura la Intervención General del Estado, Centro técnico y competente en estos asuntos, apareciendo además cumplidos todos los trámites exigidos por las disposiciones que regulan la materia;

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con el parecer y propuesta de los Centros directivos que en el expediente han informado, opina: Que previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. servirse prestar su aprobación á la liquidación general de la renta del Timbre, correspondiente al ejercicio de 1907, á reserva del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

## COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

### CONTABILIDAD

*Liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1907.*

INGRESOS		VENTAS	TIMBRE PARTICULAR	TOTAL
Por ventas de efectos.		Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
<i>Timbres de comunicaciones.....</i>	Timbres de Correos.....	26.842.884,87	570,00	26.843.454,87
	Hojas para telegramas.....	220.863,80	»	220.863,80
	Timbres de Telégrafos.....	7.052.405,80	»	7.052.405,80
	Tarjetas postales.....	195.272,70	»	195.272,70
	Idem de la Unión Postal.....	155.338,80	»	155.338,80
	Papel timbrado común.....	7.193.349,70	94.648,10	7.287.997,80
	Idem fd. judicial.....	1.694.825,20	»	1.694.825,20
	Pagarés de bienes desamortizados.....	1.260,00	»	1.260,00
	Idem á la orden.....	440.643,45	»	440.643,45
	Contratos de inquilinato.....	157.491,20	»	1.749,20
<i>Los demás efectos.</i>	Timbres móviles equivalente al timbrado común.....	3.468.499,50	»	3.468.499,50
	Idem especiales móviles.....	3.663.124,85	820,50	3.663.945,35
	Papel de pagos al Estado.....	7.648.403,75	»	7.648.403,75
	Letras de cambio.....	3.669.049,20	151.572,70	3.820.622,90
	Licencias.....	840.629,00	»	840.629,00
	Timbres móviles para efectos de comercio.....	1.979.933,30	»	1.979.933,30
	Papel de multas municipales.....	34.137,55	»	34.137,55
	Idem de fd. p. infracción de la ley Electoral.....	15,00	»	15,00
	Documentos de Bolsa.....	168.917,85	61.644,90	230.562,75
	<i>Sumas.....</i>	<b>65.427.045,42</b>	<b>309.257,20</b>	<b>65.736.302,62</b>
<b>Por ingresos en efectivo.</b>				
Por conciertos con las provincias vascongadas.....		188.181,18	} 12.730.803,00	
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....	12.100.086,13	12.542.621,82		
Por impuesto sobre los naipes.....	442.535,69			
			78.467.105,62	
<b>Rectificaciones de los ejercicios de 1905 y 1906.</b>				
Por menos gastos imputables á la liquidación de la Renta del Timbre en 1905.....		533,68	} 503,08	
A deducir: Por menos recaudación obtenida en el ejercicio de 1905.....		30,60		
			78.467.608,70	
Por menos recaudación obtenida en el ejercicio de 1906.....		310,65	} 312,41	
Por más importe de los gastos en 1906.....		1,76		
			78.467.296,29	
<b>Devoluciones y gastos generales de Administración.</b>				
				59.325,44
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....				966.937,79
Sueldos y comisiones.....				56.971,06
Material y otros gastos.....				29.446,54
Dietas y gastos de visita.....				956.307,77
Premios de expendición.....				198.230,20
Conducciones.....				111.947,67
Haberes del personal de la Representación del Estado.....				120,00
Minoración de ingresos por impuesto sobre los naipes.....				2.379.286,47
				<b>Total á deducir por 1907.....</b>
<b>Liquidación.</b>				
Recaudado por la Compañía en 1907.....				78.467.105,62
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración.....				2.379.286,47
				76.087.819,15
Rectificaciones del ejercicio de 1905.....		503,08	} 190,67	
Idem del fd. de 1906.....		312,41		
				76.088.009,82
<b>Comisión de la Compañía.</b>				
1.521.756,38 pesetas, por el 2 por 100 sobre las pesetas 76.087.819,15, recaudación líquida de este impuesto en 1907.				
15,10 pesetas, por el 3 por 100 sobre las pesetas 503,08, rectificaciones del ejercicio de 1905.				
1.521.771,48				
A deducir:				
9,37 pesetas, por el 3 por 100 sobre las pesetas 312,41, rectificaciones del ejercicio de 1906.				
1.521.762,11				1.521.762,11
				<b>PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....</b>
				<b>74.566.247,71</b>

Madrid, 4 de Marzo de 1908.—El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—P. El Director gerente, Pedro F. Fanjul.  
Su Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación, á reserva del fallo que, en su día, dicte el Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid, 29 de Junio de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.407 que comprenden cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
12.418	100.000	Alicante.	Sevilla.	Madrid.
18.261	60.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
3.407	20.000	Málaga.	Cartagena.	Madrid.
129	1.500	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
7.259	1.500	Madrid.	Cartagena.	Palma de Mallorca.
24.948	1.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
18.652	1.500	Santander.	Linares.	Zaragoza.
17.159	1.500	Palma de Mallorca.	Barcelona.	Barcelona.
27.798	1.500	Melilla.	Melilla.	Melilla.
28.606	1.500	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.
17.564	1.500	Badalona.	Linares.	Dos Hermanas.
4.194	1.500	Barcelona.	Cartagena.	Madrid.
19.631	1.500	Azpeitia.	San Sebastián.	Zaragoza.
10.334	1.500	Valencia.	Vigo.	Santander.
18.328	1.500	Puenteáreas.	Cádiz.	San Sebastián.
10.203	1.500	Córdoba.	Murcia.	Madrid.
28.751	1.500	Pontevedra.	Pontevedra.	Pontevedra.
654	1.500	Puente Genil.	Cádiz.	Barcelona.
29.606	1.500	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.

Madrid, 30 de Julio de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Irene Josefa Campos, María Antonia Carballido, Maximina de Castro, Manuela Jiménez Alfaro y Encarnación Hortensia Turrión Martín, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 30 de Julio de 1910. = Por orden, Emilio Garmendia.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Agosto de 1910.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
18 ..... de 6.000....	108.000
791 ..... de 800.....	632.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200

PREMIOS.	PESETAS.
2 id. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	6.000
2 idem de 2.500 idem id., para los del premio segundo.	5.000
2 idem de 1.940 idem id., para los del premio tercero..	3.880
917	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de

la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Abril de 1910. — El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Junio último por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Beneficencia.

Número 1.829.—Hospital de Argocilla, Guadalajara, 3 de Junio de 1910.

Número 1.830.—Beneficencia de Marcilla, Palencia, 3 idem id.

Número 1.831.—Beneficencia de Constantina, Sevilla, 9 idem id.

Número 1.832.—Hospital de Almonacid de Zorita, Guadalajara, 13 idem id.

Número 1.833.—Hospital de Sacedón, Guadalajara, 17 idem id.

Número 1.834.—Hospital de Villarrodrón, Tarragona, 17 idem id.

Instrucción Pública.

Número 699.—Instrucción Pública de Marcilla, Palencia, 3 de Junio de 1910.

Número 700.—Escuela de Peñaranda, Salamanca, 7 idem id.

Número 701.—Instrucción Pública de Salmerón, Guadalajara, 13 idem id.

Número 702.—Fundación de Manuel de la Casa, para el Preceptor de latinidad de Sacedón, Guadalajara, 17 idem id.

Número 703.—Instrucción Pública de Yélamos de Arriba, Guadalajara, 18 idem id.

Madrid, 23 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 2 y 3 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 41.038.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.038.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 41.025.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.375.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.326.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.803.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.179.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.444.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.687.

#### Día 5.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.038.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 41.025.

#### Día 6.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.038.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 41.025.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 29 de Julio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro de nuestro Cónsul en San Petersburgo, han ocurrido varios casos de peste bubónica en Narinski y Kalmitski, lugares de la estepa Kirgu, en el gobierno de Astrakan (Rusia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras y Autoridades sanitarias de nuestros puertos, en atención al régimen sanitario que pueda corresponder á los pasajeros y mercancías de dichas procedencias, y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro de nuestro Cónsul en San Petersburgo, se han presentado casos de cólera en los gobiernos de Podolia, Wolyonia, Orlow, Riazan, Nuchl-Novorogod, Astrakan y territorio Transcarpiano (Rusia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras y Autoridades sanitarias de nuestros puertos, en atención al régimen sanitario que pueda corresponder á los pasajeros y mercancías de dichas procedencias y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro del Cónsul de nuestra nación en San Petersburgo, se ha declarado la epidemia de cólera en los Gobiernos de Koursek, Kazan y Ciudad de Astrakan (Rusia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes Generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse

antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, una Auxiliaría del séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado, que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.